

Bogotá D.C, noviembre de 2021

Señores

**Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá D.C., Convertido en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

E. S. D.

Clase: Ejecutivo Singular  
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol  
Demandado: Andrea Carolina Vega Almanza  
Radicado: 11001400308120140147300

**Referencia:** Recurso de reposición contra auto del 12 de Noviembre de 2021

**María Alejandra Bohórquez Castaño**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando, como apoderada de la Caja Cooperativa Petrolera-COOPETROL, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto proferido el doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) y notificado en el estado del dieciséis (16) de septiembre de 2021.

#### **Providencia recurrida**

Mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) se declaró terminado el proceso de la referencia, toda vez que, el despacho considera probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad litem.

#### **Cumplimiento del término para interponer el recurso**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, situación que en el caso concreto ocurrió el 31 de agosto de 2021, así las cosas, el recurso de reposición vence el 19 de noviembre de 2021, de tal forma que el presente recurso se ejerce dentro del término legal.

## Sustentación del Recurso

Mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) se declaró terminado el proceso de la referencia, toda vez que, el despacho considera probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad litem.

Es indispensable, ilustrar al despacho con las acciones procesales tendientes a notificar a la aquí demandada luego del auto admisorio de la demanda, el 06 de enero de 2015, se envió citación de notificación personal a la aquí demandada, siendo informado por medio de memorial el 16 de marzo del mismo año, posteriormente se realizó notificación por aviso el 08 de septiembre de 2016, siendo devuelto por cuanto la demandada no reside en este lugar, el cual se informó al despacho mediante memorial el 21 de noviembre de 2016, en consecuencia, se solicitó emplazamiento el 25 de noviembre de 2016.

En adición, considera el despacho que *“En el caso en concreto, pero como en la demanda se hizo uso de la cláusula acceleratoria la prescripción de este empezaría el 28 de septiembre de 2014 (presentación de la demanda) y las cuotas, cuota por cuota, por tanto, contando dicho lapso en razón con el saldo insoluto está prescrito, así mismo la última cuota (5 de septiembre de 2014, con mayor razón las anteriores*

*Colofon de lo anterior, este despacho declarara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante”* omitiendo así que la forma de vencimiento aplicable a la obligación contenida en el pagaré No. 02 - 2063 es con vencimiento ciertos y sucesivos, ya que permitía el pago en cuotas, siendo la fecha del vencimiento el 5 de mayo del año de 2014, día en el cual el deudor incurrió en mora, haciendo exigible la cláusula acceleratoria contemplada en el pagaré descrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, contados 3 años a partir del vencimiento del numeral 3 del artículo 673 del Código de Comercio, se evidencia que los tres años para que se cumpla la prescripción del artículo 789 del Código de Comercio es el 5 de mayo de 2017.

Pues bien, lo anterior, el pagaré número 02 – 2063, no estipula fecha de vencimiento alguna, conjuntamente la norma contempla que cuando esto sucede, debemos remitirnos inicialmente al artículo 711 del Código de Comercio que indica:

*“Artículo 711. Aplicación al pagaré de las disposiciones de la letra de cambio: Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.” (Sic...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el pagaré objeto de la ejecución no existe norma especial que regule cuando este no contemple fecha de vencimiento, en aplicación a la regla del artículo 711 del Código de Comercio, es pertinente al caso en concreto lo establecido en el artículo 673 del Código de Comercio:

*“Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio: La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) **Con vencimientos ciertos sucesivos, y**
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”(Sic...)

Por consiguiente al análisis anteriormente realizado, no procede ninguna forma la prescripción de la acción cambiaria ya que la misma fue interrumpida de conformidad a lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, al momento de establecer que la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción, resaltando que en este caso la hoja de reparto indica que la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2014, es decir dentro del término de los tres años desde que se constituyó el vencimiento del pagaré.

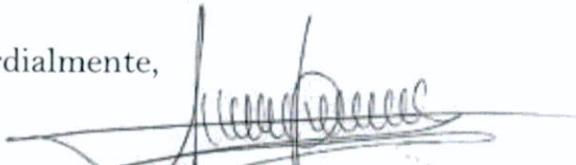
### Peticiones

**Primera:** Se reponga el auto del 12 de noviembre de 2021, probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad litem y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución

### Notificación

Avenida Calle 24 No. 95A-80, Edificio Colfecar Business Center, Etapa Oficina 712, de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: mbohorquez@torresyabogadosasociados.com Teléfonos: (031) 469 9811 Móvil: 319 757 1313.

Cordialmente,



**María Alejandra Bohórquez Castaño**

**C.C. 1.030.622.686**

**T.P. No. 292.557. Consejo Superior de la Judicatura.**

**Radicado: 11001400308120140147300 Demandante: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol Demandado: Andrea Carolina Vega Almanza**

Alejandra Bohorquez <mbohorquez@torresyabogadosasociados.com>

Mié 17/11/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mochoa@torresyabogadosasociados.com <mochoa@torresyabogadosasociados.com>

**Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá D.C., Convertido en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Clase: Ejecutivo Singular  
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol  
Demandado: Andrea Carolina Vega Almanza  
Radicado: 11001400308120140147300

**Referencia:** Recurso de reposición contra auto del 12 de Noviembre de 2021

**Torres & Abogados  
& Asociados**

**María Alejandra Bohórquez**  
Abogado Senior

Mobile: 319-7571313

Phone: (1) 4699811

Address: Av. Calle 24 #95A-80

Edif. Colfecar Business Center, Torre 1 -oficina  
712

Website: <http://torresyabogadosasociados.com>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO 063 DE PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-11-21 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 819 del  
CGP el cual corre a partir del 22-11-21  
y vence el 29-11-21

La Secretaria \_\_\_\_\_